

Avances de la jurisdicción especial indígena en el norte del Cauca

*Advances on the indigenous special
jurisdiction in northern Cauca*

*Deiby Anderson Vitonas**

*Jairo Vladimir Llano Franco***

* Estudiante de décimo semestre del programa de Derecho de la Universidad del Cauca sede Santander de Quilichao. Integrante del Semillero Diver Ius adscrito al grupo de investigación: Actores, Procesos e Instituciones Políticas. Email: deibyvitonas@unicauca.edu.co.

** Ph. D. en Derecho Universidad Externado de Colombia. Antropólogo y Especialista en Antropología Jurídica de la Universidad del Cauca. Becario del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Profesor titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Libre seccional Cali. Líder del grupo de investigación Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Internacional Público de la misma casa de estudios con categoría A en Colciencias. Consultor de la Universidad del Cauca, integrante del grupo de investigación Actores, Procesos e Instituciones Políticas de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas de la Universidad del Cauca Investigador Senior convocatoria 781 de 2017 por Colciencias.



Resumen

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas empieza a darse en el contexto latinoamericano desde la promulgación de las constituciones de los años 90 que eran consideradas multiculturales, posibilitando un análisis de la compleja realidad de diversidad cultural y jurídica desde el pluralismo jurídico, lo que lleva en primera medida al reconocimiento de la diversidad étnica y las costumbres de los pueblos indígenas para su justicia o derecho propio por medio de la jurisdicción especial indígena, que fue propuesta para Colombia desde la Constituyente de 1991.

Se da entonces la posibilidad de que las comunidades indígenas del territorio nacional puedan autogobernarse y aplicar justicia de acuerdo con sus propias cosmovisiones que caracterizan las comunidades Nasa del Norte del Cauca, con la pretensión de conservar su identidad como pueblo. En el presente artículo se realizará un análisis de la jurisdicción especial indígena y sus respectivos avances en las comunidades Nasa del Norte del Cauca.

Palabras clave: Jurisdicción especial indígena, Pluralismo jurídico, Comunidades Indígenas, Comunidad Nasa, Eficacia, Derecho Constitucional.

Abstract

Recognition of indigenous people's rights appears in the American context since the promulgation of the nineteen's constitutions, considered to be multicultural, enabling the analysis of the complexity of cultural and juridical diversity taking legal pluralism as the theoretical framework. Such context facilitates the recognition of ethnic diversity and the indigenous people's ways of living embodied in their own system of law and justice administration, allowed in the 1991 Constitution of Colombia.

This provides the opportunity for indigenous people to exercise self-governance and apply their own justice according to the people's cosmovision that characterizes, especially, the Nasa community of Northern Cauca, aiming to preserve the cultural identity that defines them. This article will provide an analysis of the Indigenous Special Jurisdiction and its respective advances in the Nasa community of Northern Cauca.

Key words: Indigenous Special Jurisdiction, legal pluralism, indigenous peoples, Nasa community, efficacy, constitutional law.



Introducción

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, para el caso de Colombia, se dan en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuando se establece un nuevo orden social, pues se construye un Estado Social de Derecho pluralista y se incorporan las normas internacionales en relación con los derechos indígenas, y uno de los más importantes principios: el de la diversidad étnica y cultural. Se reconoce que dentro de la Nación colombiana existen diversidad de grupos con diferentes cosmovisiones, usos y costumbres que deben ser protegidos.

En virtud de lo anterior, en este trabajo se presenta una breve reseña histórica que da cuenta de cómo fueron marginados los pueblos indígenas a lo largo del tiempo, y que el reconocimiento de sus derechos como colectivos se dio a consecuencia del desarrollo del concepto de *pluralismo jurídico* que se venía evidenciando en Latinoamérica en las últimas décadas del siglo pasado, pues se acepta que dentro de un mismo entorno social existen diversos enunciados normativos para grupos diferentes a la población, dando cabida a la jurisdicción especial indígena; es decir, a que las comunidades indígenas tengan la posibilidad de autogobernarse y ejercer justicia de acuerdo con sus propias normas usos y costumbres.

Movimiento indígena, reconocimiento y jurisdicción especial indígena

El presente escrito pretende abordar algunas de las publicaciones bibliográficas que dan cuenta sobre la eficacia de la jurisdicción especial indígena en los resguardos del Norte del Cauca o que se acerquen a él, en aras de obtener claridad en relación con los conceptos de *jurisdicción indígena*, *fuero indígena*, *resguardo* y todo aquello que esté relacionado con el asunto, pues estos conceptos se mencionaran reiteradamente a lo largo de la investigación.

Se hace necesario mencionar en primera medida, que los pueblos indígenas según los hechos históricos han sido marginados desde hace mucho tiempo, pues “(...) el hombre se valió de métodos violentos para doblegar al otro. Incluso el proceso colonizador europeo sobre Asia, África y América estuvo acompañado del sometimiento forzoso a los pueblos descubiertos” (Barreira, Gonzales y Trejos, 2013, p 14).

Es así como quienes arribaron a esta parte del mundo provenientes de España, violentamente arrebataron las riquezas, los territorios, esclavizaron y hicieron cambiar las tradiciones, culturas y cosmovisiones de los indígenas que ya estaban asentados en este continente.

El hecho colonial colocó a los pueblos originarios en una posición subordinada. Sus territorios y recursos fueron objeto de expolio y expropiación por terceros; su mano de obra fue explotada, y hasta su destino como pueblos fue alienado de sus manos. (Yrigoyen, 2011; p 139).

Estos hechos denigrantes de igual modo siguieron sucediendo en Colombia, pues acontecimientos a través de la historia hacen notar que los pueblos indígenas fueron discriminados en cuanto se excluyeron de la sociedad y de la participación política del país por parte de mismo Estado y del propio ordenamiento jurídico, como se vio reflejado en la Constitución de 1886 ya que: “Por las concepciones filosóficas e ideológicas que la fundaron, implicó un desconocimiento de todas aquellas etnias y sectores de población, que por sus características singulares no se identificaban con las ideas y prácticas de un proyecto nacional unitario” (Zorrilla, 2014, p 94).

Lo anterior se debió a que se tenía un ideal de un solo pueblo, un solo dialecto; el castellano, una sola religión; la católica, y se asumían a las personas individualmente, por ende desconociendo las diversidades culturales del país, los derechos y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas eran excluidos del conjunto social al no aceptarse

que como etnias con creencias o cosmovisiones diferentes; además de someterlos a los imaginarios de un Estado - Nación de la sociedad mayor.

En vigencia de la Constitución de 1886 se crearon una serie de normatividades que pretendían seguir suprimiendo a los pueblos indígenas: “(...) iglesia católica es la de ejercer la autoridad espiritual y la educación sobre los indígenas. La Ley 89 del 25 de noviembre de 1890 determinó, “la manera como deben ser gobernados los indígenas salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” (Zorrilla, 2014, p 96).

La opresión y discriminación por parte del Estado y los terratenientes hacia los pueblos indígenas generó grandes inconformidades, surgiendo así, inicialmente en los pueblos del Norte de Cauca, el primer movimiento de resistencia encabezado por Manuel Quintín Lame y José Gonzalo Sánchez entre los años 1914 y 1915, que buscó la recuperación de sus territorios, el no pago de terraje, así como la conservación de las creencias y de las tradiciones. Posteriormente la resistencia de los pueblos indígenas se consolida en el Cauca como *movimiento organizativo*, el 24 de febrero del año 1971:

La Asamblea convocada por Fesagro se reunió en Toribío; a ella asistieron más de 2 000 indígenas de los resguardos de Toribío, Tacueyó; San Francisco, Guambía, Totoró, Pitayó, comunidades de Miranda, Corinto, Caloto, Silvia, además de algunas delegaciones de campesinos y obreros. En ella se aprobó el no pago de terraje y la recuperación de los resguardos. (...) En segunda Asamblea realizada en Tacueyó, en septiembre del mismo año se conformó realmente el Concejo Regional Indígena del Cauca -CRIC-, y se aprobaron los siete puntos programáticos que sustentan la lucha política: recuperación de la tierra de los resguardos; ampliación de los mismos; fortalecimiento de los cabildos; no pago de terraje; exigir el reconocimiento de las leyes indígenas y su justa aplicación; defensa de la lengua, las costumbres y la historia; formar profesores para educar de acuerdo con la cultura y la lengua indígena (Zorrilla, 2014, p 99, 100).

Fue así como se conformó una de las primeras organizaciones indígenas en el país, el Concejo Regional Indígena del Cauca (en adelante CRIC) nacida en los años 70, “(...). En 1971 se gestó el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) como una organización autónoma e independiente que reuniría y gestionaría los intereses de la comunidad indígena frente al Gobierno Nacional” (Guzmán Barney y Rodríguez Pizarro, 2014, p. 163).

El CRIC impulsó la organización que dio paso a la conformación del movimiento nacional indígena, llamado Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). Posteriormente, en los años 80, nació unión de las organizaciones de los departamentos de Antioquia, Chocó, Tolima, Amazonas, Cauca, Vaupés y los territorios de la Sierra Nevada, pues otras comunidades indígenas de Colombia se sintieron interesadas en la necesidad de una unidad que permitiera la exigibilidad de sus derechos:

(...) a los Congresos Regionales y espacios de trabajo colectivo del CRIC, asistían cada vez y de manera más representativa autoridades y delegados indígenas de otros pueblos y comunidades indígenas de Colombia. Este fenómeno de integración durante la década de los setenta, permitió que en algunos congresos del CRIC se realizaran comisiones de trabajo para tratar los asuntos de los pueblos indígenas de Colombia. Así conocimos a líderes de los pueblos Arhuaco, Kogui, Sikuani, Emberá, Cañamomo, Pijao, Pasto y Amazónicos, entre otros, quienes en unión de los Nasa, Coconuco y Giuambiano, estimularon y trabajaron para la conformación de una entidad organizativa que representará y desatará acciones a nivel nacional para realizar los intereses de los pueblos indígenas del País. (ONIC, 2018)

Estas organizaciones buscaron el reconocimiento e inclusión como un elemento constitutivo de la Nación, para lograr fortalecer la unidad, el territorio y las costumbres. Es así como ese movimiento indígena de resistencia logró que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se incluyeran representantes de los pueblos indígenas, luego de adelantar

procesos de paz con distintos guerrilleros: entre los que destaca el movimiento armado Quintín Lame, una guerrilla de alta composición indígena, lo que permitió la confluencia de dos condiciones pluralistas en su delegación ante la Asamblea Nacional Constituyente: el origen guerrillero y su identidad indígena:

Para el Quintín Lame la realización de la Asamblea Constituyente y su participación en ella, fue un factor básico de su decisión de firmar la paz con el Gobierno [...] su representante Alfonso Peña Chepe debería reforzar la presencia de los otros dos indígenas, Francisco Rojas Birry y Lorenzo Muelas [...] Alfonso Peña presentó los puntos centrales de la posición del Quintín Lame frente a este evento: -Búsqueda de una patria sin exclusiones, donde exista el respeto y la tolerancia en el tratamiento de las diferencias y – Apoyo a las reivindicaciones indígenas de territorio, cultura y autonomía (Tattay y Peña, 2013, pp. 173-174).

En consecuencia, esto permitió que se reconocieran a los pueblos indígenas en el texto constitucional y en el nuevo orden social, incorporando una serie de derechos y garantías, en los cuales se encuentra el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, aceptando la presencia de comunidades étnicas diferenciadas, así como su valor democrático:

(...) el desarrollo y observancia de este principio constitucional, en armonía con el principio del Estado Social de Derecho, ha permitido avances significativos en la emergencia de una ciudadanía materialmente diferenciada, que subyace a la coexistencia de diversas cosmovisiones en un mismo escenario social, y expresa la validez y reconocimiento de derechos diferentes para personas con características y necesidades diferentes. (Obando, 2014, p 16).

La autonomía indígena para aplicar sus propias formas de justicia o equilibrio por medio de la costumbre ha sido un proceso reivindicativo de las comunidades en el contexto latinoamericano que paulatinamente ha sido incorporado en las constituciones, entre las cuales una de las iniciales fue la colombiana

(...), la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (notio); la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. (Yrigoyen, 2004; p 176).

Uno de los procesos reivindicativos con la comunidad indígena más importante en el devenir latinoamericano es el colombiano, donde se puede encontrar en el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena, entendido como facultad de los pueblos indígenas de autogobernarse de acuerdo con sus propios usos y costumbres dentro de sus territorios: “Estas facultades jurisdiccionales consisten en que las autoridades indígenas pueden administrar o aplicar justicia al interior de las comunidades, empleando para ello principios y procedimientos que forman parte de la cultura de cada pueblo” (Sánchez Botero, 2007, p. 102).

Sobre el tema ha hecho mención la Corte Constitucional en sus providencias, como la sentencia T-606 del 2001, donde confirma los alcances de la Jurisdicción Especial de los pueblos indígenas, ratificando que constituye un derecho que no podrá sujetarse a limitaciones de ninguna circunstancia y menos en los estados de excepción. En este sentido la Corte planteó que la Jurisdicción Indígena esté integrada por sus propias autoridades judiciales, las cuales tienen la potestad para establecer procedimientos propios con sujeción a la ley y a la Constitución:

Según la jurisprudencia, la jurisdicción indígena no está supeditada a la expedición de la ley previa, pues la Constitución tiene efectos normativos directos. Pero no solamente es la Constitución la que establece esta jurisdicción especial indígena (Corte Constitucional, 2011).

Esta misma corporación a la hora de interpretar el texto constitucional y fijar los alcances que tienen los derechos que en él se incorporan, ha determinado que la autonomía para administrar justicia que tienen los pueblos indígenas va de la mano con el principio de la *diversidad cultural* y su protección:

(...) una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional. La jurisdicción especial indígena, entretanto, es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con las jurisprudencial constitucional (Corte constitucional, 2014).

Con respecto al uso de sus propias tradiciones, normas y costumbres que ya están protegidas por la Jurisdicción, las comunidades del Norte del Cauca practican *Remedio*, un proceso aplicado por las autoridades indígenas, mediante el cual a través del uso del *fuete*, *cepo* o *ritual de limpieza*, se procura la armonización, entendido como un proceso en que el indígena transgresor vuelve a relacionarse e integrarse a la comunidad, consolidando sus cosmovisiones y costumbres donde la armonía entre cultura y naturaleza son esenciales (Entrevista asesora jurídica de Tacueyo, junio de 2018), la armonización pretende que los comuneros que han cometido faltas dentro del territorio, para que se no vuelvan a cometer las mismas faltas, sanen y puedan participar como cualquier miembro de la comunidad. Así aplican las comunidades indígenas la justicia propia.

Si se viera desde el punto de vista de la jurisdicción ordinaria, estas prácticas consuetudinarias se asemejarían al derecho penal, que es el encargado de sancionar por medio de penas privativas de la libertad a las personas que trasgreden la ley y alteran el orden social por medio de conductas delictivas. Cabe resaltar que dentro de las comunidades

étnicas no se habla de *delitos*, pues sus creencias y cultura van dirigidas a que si un comunero altera el orden social o altera la armonía y equilibrio de la comunidad, es porque está enfermo y se hace necesario hacer una armonización o ritual que en primera medida se haría con el *mayor* o *medico tradicional*, y si las faltas son más graves, se toman medias correctivas por parte de las autoridades tradicionales, en este espacio es donde se emplean las figuras de *fuate* y el *cepo*.

Esta potestad es reconocida como parte de la Jurisdicción Especial y por la Corte Constitucional, corporación que ha mencionado y definido esta figura como *fuero indígena*; es decir, facultad de juzgamiento de las conductas de sus miembros a través de sus autoridades y de conformidad a las normas y costumbres de la comunidad:

El reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo (Corte Constitucional, 1996).

Efectivamente el reconocimiento del fuero indígena faculta a las autoridades para que ejerzan justicia, que juzgue al individuo o grupos que pertenecen a una comunidad por parte de sus autoridades indígenas:

Es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del

cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante (Corte Constitucional, 2013).

Para la aplicación de este fuero en las primeras sentencias de la Corte Constitucional se deben comprender dos elementos esenciales:

(...) el personal con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las autoridades de su comunidad y el territorial que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio. (Corte Constitucional, Sentencia T- 728/2002 M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

Posteriormente esta misma corporación ha hecho claridad sobre la aplicación del fuero indígena y propone que se amplíe a cuatro criterios:

(...) (i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena. (ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial. (iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. (iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria. (Corte Constitucional, Sentencia T-975/2014 M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Esta ampliación del fuero indígena desde la Corte permite una consolidación de la justicia y la jurisdicción especial indígena al interior de las comunidades. Por su parte la Fiscalía General de la Nación en directiva número 0012 del 21 de julio de 2016 (por la cual se establecen

lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena) desarrolló criterios que van de acorde con la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional con relación a los elementos que componen el *Fuero Indígena*, con el fin de determinar cuándo corresponde conocer de un caso en concreto a la Jurisdicción Especial o por lo contrario a la Jurisdicción Ordinaria, y cómo deben asumir los casos los fiscales cuando tomen conocimiento en donde se vea implicado algún aspecto relacionado con una cultura indígena. Esta directriz no distingue cuál de las Jurisdicciones es más eficaz a la hora de conocer un asunto, solo se limita a respetar los derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas con respecto a la Jurisdicción Especial Indígena.

Como se hace notar, las autoridades indígenas pueden aplicar justicia dentro de sus territorios de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, además los territorios indígenas son entidades territoriales de acuerdo con la potestad que le ha dado la misma Constitución, tienen autonomía administrativa y presupuestal, pueden ser representadas judicialmente y extrajudicialmente, ya que se gobiernan por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres, además los integrantes de los grupos indígenas, individualmente considerados, gozan de todos los derechos que se reconocen a los asociados, por lo que deben ser respetados por las autoridades indígenas, por parte de la comunidad étnica a la que pertenecen y por la sociedad en general. Como lo menciona la Constitución, en sus disposiciones prohíbe toda forma de discriminación por razones de raza, origen, lengua o religión: “Colombia no solamente reconoció la existencia de culturas distintas y, con estas el pluralismo jurídico, sino que las valoró al punto de convertir estas expresiones diversas en constitucionales, legales y oficiales” (Sánchez Botero, 2008, p. 120).

Estos territorios en los cuales están asentados los pueblos indígenas son reconocidos como propiedad comunitaria y colectiva, y también llamados resguardos indígena definido por la Corte Constitucional como:

una Institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de este y de su vida interna, para una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales. (Corte Constitucional, Sentencia C- 921/2007 MP: Clara Inés Vargas Hernández).

La jurisdicción indígena es una institución en donde se reconoce la facultad que tienen las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas para que, de una forma autónoma, administren justicia al interior de su territorio, de acuerdo a las normas y procedimientos propios relacionados conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no vayan en contra de la Constitución y de la ley; que para dar aplicación a esta potestad de justicia propia, se hace necesario tener en cuenta unos parámetros fijados por la Corte Constitucional que se refieren básicamente a que la persona debe ser parte de la comunidad, la cual a su vez debe estar asentada dentro de un territorio determinado o un resguardo, y que los hechos que alteren la armonía y el equilibrio de este grupo social hayan sucedido dentro del mismo, además de que se debe contar con una autoridad tradicional legítima que es la encargada de ejercer o aplicar lo que ha llamado la Corte como *Fuero Indígena*.

Los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas son vivencias prácticas, fundamentadas en principios y raíces ancestrales muy profundos que se expresan en las formas de vivir, sentir y pensar; lo cual les ha permitido ejercer una autonomía al momento promover y consolidar justicia propia en sus territorios y a las personas que en ellos habitan.

Los Nasas celebran con gran intensidad el ritual del *saakhelu Kiwe kame*, con el propósito de ofrendar a los espíritus y armonizar las semillas; también practican rituales en aras de armonizar las familias o comuneros que no se encuentran en armonía con la naturaleza, estos rituales son

realizados con el fin de que se pueda seguir viviendo en armonía: “El incumplimiento de los principios normativos va acumulando *pta’nz* (desarmonía) que produce desequilibrios en el medio y la sociedad. Para que esto suceda lo menos posible persiste en la normatividad cultural Nasa una concepción que busca mantener la armonía social”. (Gómez, 2015, pp. 337-338).

Estas prácticas de las comunidades corresponden a su cultura, a sus propias creencias y cosmovisión, haciendo un claro uso de los derechos reconocidos por el texto constitucional en pro de la conservación de las minorías étnicas. Los pueblos indígenas enseñan a vivir con un orden natural y a procurar el entendimiento entre las diversas culturas, enseñan y orientan el cuidado y respeto por el agua y la naturaleza, protegen el legado ancestral y la vida en la madre tierra, en el Cauca.

Perspectiva constitucional y Jurisdicción Especial en los Nasa en el Norte del Cauca

La actividad de aplicación, corrección, usos y costumbres de las comunidades indígenas ha sido milenaria dentro de sus territorios. Estas comunidades han ejercido, como ellos lo llaman, el derecho propio, que es la aplicación, por así decirlo, de sus normas y sus costumbres; también se han caracterizado por la unidad entre los integrantes de la comunidad.

A partir de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 Colombia pasa a ser un Estado social de derecho, y como consecuencia la nueva Constitución incorpora o reconoce una serie de garantías y derechos dentro de estas, donde se reconocen a las comunidades indígenas como parte integral de la sociedad colombiana. Derechos que se encuentran consagrados en el articulado de la Constitución como por ejemplo: el (Art.7) donde se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, (Art.8) protección a riqueza cultural de la nación, (Art.9) garantiza el respeto de la autodeterminación de los pueblos, (Art.10) reconoce el

carácter de lenguas y dialectos de los grupos edénicos, (Art.68) reconoce el derecho a la etno educación, (Art.70) que las diversas culturas es el fundamento de la identidad de la nación, (Art.72) el deber de protección sobre el patrimonio cultural de la nación y la regulación de los derechos especiales que puedan tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica, (Art.246) crea la jurisdicción especial indígena.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, ha sido aceptado dentro del conglomerado social que compone el Estado colombiano, exponiéndose la existencia de la pluralidad de grupos étnicos materialmente diferentes que deben ser protegidos en lo respectivo a la justicia, usos y costumbres. Esta protección se realiza por medio de la jurisdicción especial indígena: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. (Constitución Colombia, 1991. art. 246).

De acuerdo a lo anterior, la posibilidad de gobernar y administrar justicia de acuerdo con las propias creencias de los pueblos, permite su subsistencia de los mismos, mientras que la imposición de reglas o juzgar a quienes pertenecen a una comunidad, desde el derecho estatal, estaría perjudicando sus cosmovisiones. En efecto, se otorga entonces la facultad de *autonomía*, que resulta ser la base fundamental para la libertad, la justicia y la paz, en cada uno de los pueblos de la región y del país, lo que permite desarrollar la capacidad organizativa e implica la posibilidad de tomar decisiones propias, concretar y exigir su cumplimiento de este derecho.

La autonomía es un derecho de los pueblos indígenas, y así lo han reconocido desde el derecho internacional y constitucional, por lo que se debe respetar su sistema tradicional y autogobierno:

La autodeterminación de los pueblos indígenas se inscribe en el derecho humano fundamental de la libre determinación de todos los pueblos. Pero la autodeterminación [...] puede significar la negociación en igualdad de circunstancias entre un pueblo y el Estado al que se encuentra vinculado. (Stavenhagen, 2003, p. 183).

Los pueblos indígenas tienen la potestad de auto gobernarse y administrar justicia de acuerdo con sus propias normas, usos y costumbres. Dicha administración de justicia recae sobre las autoridades o cabildo indígena en su conjunto; es decir conocen de los casos que sucedan dentro de la comunidad; como en efecto sucede en las comunidades indígenas del Norte del Cauca, que en su mayoría pertenecen a la etnia Nasa y en la cual se centrará la investigación, algunas de ellas se encuentran localizadas en el municipio de Toribío Cauca:

(...) situado sobre el flanco occidental de la cordillera central, a una distancia de 123 kilómetros de la capital, Popayán. (...) conformado por tres resguardos indígenas: Tacueyó, Toribío y San Francisco, con una población total de 33.858 habitantes, de los cuales el 96,1% se reconoce como indígena nasa y el resto se declara perteneciente a otras etnias. Cada resguardo indígena cuenta con su respectivo cabildo, reconocidos como Entidades Públicas de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. (Proyecto Nasa, AÑO., pp. 88-89).

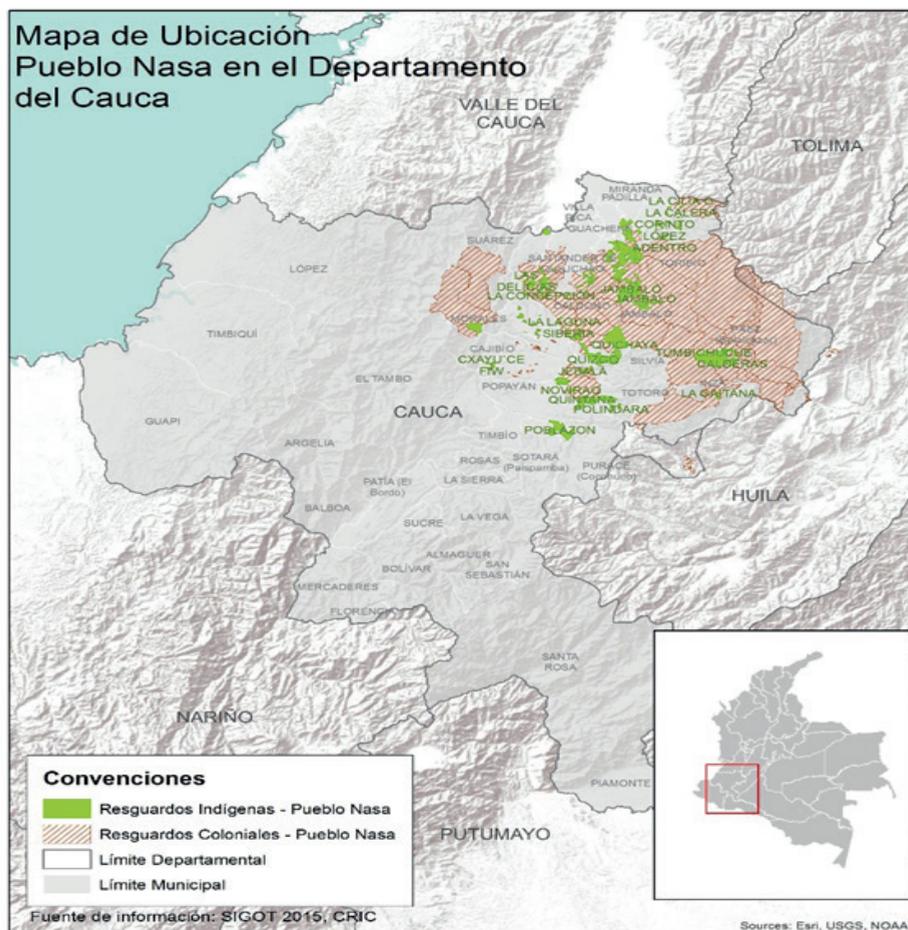


Figura 1: Mapa de ubicación del pueblo Nasa en el Departamento del Cauca. Fuente: Asociación de Cabildos Indígenas de Toribío, Tacueyó y San Francisco “Proyecto Nasa”. Revitalización del Plan de Vida del Pueblo Nasa. recuperada de: <http://www.proyectonasa.org/images/documentos/Plan%20de%20Vida%206.0.pdf>

En estas comunidades indígenas de la etnia Nasa, más específicamente las ubicadas en el municipio de Toribío, la administración de justicia recae sobre la autoridad o cabildo en su conjunto, el cual conoce de todos los casos o problemas que surjan dentro de la comunidad para juzgar o dar una solución. En esta forma de administrar justicia no existen ramas del derecho especializadas que conozca de cada caso en especial, pues trabajan bajo el concepto de *cabildos de apoyo*, creados bajo la

organización del Proyecto Nasa: Asociación de Cabildos Indígenas de Toribío, Tacueyó y San Francisco “Proyecto Nasa”. La revitalización del Plan de Vida del Pueblo Nasa en menciona que

(...) desde 2001 se cuenta con seis cabildos de apoyo: Familia, Salud, Educación, Económico Ambiental, Jurídico, y Político Organizativo. Están formalizados como parte de las estructuras organizativas propias y su finalidad es analizar, elaborar y proponer procesos legislativos propios, con base en los mandatos comunitarios, revitalizando así los sueños trazados por la comunidad en el Plan de Vida (Proyecto Nasa, p 103).

Estos cabildos de apoyo trabajan conjuntamente con la autoridad indígena en la administración de justicia, con el fin de mantener un orden social y armonía dentro del territorio, y la misma se aplica bajo el concepto de *Remedio o desarmonización*, faltas leves y faltas graves, más no como *delito*, tal y como lo cataloga el sistema penal colombiano.

La Corte Constitucional ha reconocido esta facultad como la figura del *fuero indígena*, donde se juzgan a los integrantes de la comunidad por las faltas cometidas en su territorio, las penas de ese juzgamiento son: el fuate y el cepo, el primero hace referencia a que el comunero deberá recibir un número fuetazos como castigo, propinado por los integrantes del cabildo (alguacil). Esto lleva un ritual donde se armoniza el lugar donde se va aplicar la sanción y el fuate; el segundo es que el comunero castigado deberá estar suspendido boca bajo con los pies encajados en un tablón, por un tiempo determinado. Todo este proceso se lleva a cabo frente a la comunidad, quien es la que decide cómo procede la aplicación del Remedio, el cual se realiza en público.

Uno de los casos que más se presentan en las comunidades indígenas que se encuentran en los resguardos y cabildos de Toribío y Tacueyó, es lo correspondiente a las desarmonías familiares, donde aparece un tercero que irrumpe en la convivencia de la pareja, en esta situación se le aplica

el Remedio tanto al que llega, como al miembro de la pareja que accede la “infidelidad”, como se le conoce en el contexto urbano.

En una visita que se llevó a cabo en Tacueyó, se miró como se aplicaba el Remedio para las personas que habían realizado la desarmonía familiar, que consistía en un promedio de quince fuetazos o latigazos sobre el cuerpo de cada uno de los transgresores. Estos latigazos eran realizados por cada uno de los comuneros escogidos para ello.

Hay que recordar que el Remedio se realiza públicamente, y la comunidad asiste de forma general, para que no se repita y quien cometa esta vulneración cultural, esté preparado para el Remedio que se le aplicará. Esto tiene cierta eficacia en la comunidad, que debido a lo observado, procura no realizar desarmonías familiares.

Es importante aclarar que cuando se lleva a cabo cada Remedio, se referencia por parte del líder indígena responsable de la armonización, la Constitución y la jurisdicción especial indígena, así como las costumbres y tradiciones que caracterizan la comunidad.

Dentro de esta misma comunidad se evidencian también los casos de estupefacientes, en el que los comuneros son aprehendidos fuera de la comunidad por la justicia ordinaria. Tal es el caso de una joven indígena perteneciente al resguardo de Tacueyó que fue capturada en la vía Santander de Quilichao - Popayán, porque llevaba marihuana. Esta joven fue trasladada a un juez de control de garantías, el cual decidió su detención preventiva, para internarla en el centro penitenciario de Jamundí, y posteriormente fue trasladada al centro carcelario de Cali - Valle del Cauca. En virtud de la autonomía que tienen los pueblos indígenas, el cabildo indígena de Tacueyó solicitó al juez que llevaba el caso, que esta comunera cumpliera su sanción en el centro de armonización y no fueran afectada su cosmovisión, petición a la que accedió el juez, trasladándose al respectivo centro de armonización.

No obstante, ha habido inconvenientes con esta figura, ya que integrantes de la misma comunidad están en desacuerdo con dichas normas, usos y costumbres, sobre todo en lo relacionado con aplicación del Remedio. El desacuerdo ha llegado al punto de que los integrantes de una comunidad han interpuesto acciones de tutela donde se menciona que la práctica del fuero indígena en la aplicación del fueite y el cepo está vulnerando sus derechos, como el de la integridad física, debido proceso, entre otros. Este es el caso mencionado en la sentencia T- 349/96 (Corte Constitucional, sentencia T-349/1996 MP: Carlos Gaviria Díaz), donde dos comuneros que cometieron una falta grave (homicidio), fueron aprensados por sus autoridades indígenas que realizaron todo el proceso que se considera pertinente, posteriormente los comuneros lograron huir y se presentaron a la jurisdicción ordinaria, manifestaron que su comunidad le había vulnerado el derecho a la integridad física ya que habían sido maltratados y golpeados.

Se encuentra también, el caso más reciente, expuesto en la sentencia T-500 de 2016 (Corte Constitucional, sentencia T-500/2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado) donde el señor Luis Fernando Arias, en calidad de representante legal de la (ONIC), presentó una acción de tutela para solicitar la protección de los derechos al buen nombre, a la honra, a la rectificación de la información, a la autonomía, a la no discriminación, y a recibir información veraz e imparcial de los pueblos indígenas asociados en dicha organización, en contra del director del programa Séptimo Día, director del canal Caracol, y de la Agencia Nacional de Televisión (en adelante ANTV) por haber hecho el programa de Séptimo Día la transmisión de un especial de tres programas consecutivos los días 26 de julio, 2 y 9 de agosto de 2015, como parte de una serie denominada “Desarmonización, la flecha del conflicto”. El primero de estos programas se llamó: “Abusos sexuales, prostitución, drogadicción: ¿es suficiente la justicia indígena?” El segundo, del 2 de agosto, “¿La corrupción llegó a los cabildos indígenas?”, y el del 9 de agosto, se tituló “El dilema jurídico de la recuperación de tierras por parte de los indígenas”.

En este caso la providencia dio la razón a la ONIC, determinando que si hubo una vulneración a los derechos de las comunidades indígenas, y ordenó un nuevo programa en el que Séptimo Día le diera la oportunidad a los pueblos de tener una defensa sobre los temas que se abordaron en dichos capítulos.

Es evidente que en la actualidad se han presentado choques sociales en tanto que los integrantes de las comunidades indígenas y quienes no pertenecen a una comunidad étnica, hacen alusión que en los territorios indígenas hay vulneración de derechos a raíz de la aplicación del Remedio, y es por ello que surgen desacuerdos con la aplicación de la justicia por parte de la Jurisdicción indígena, poniendo en entredicho si la misma es eficaz a la hora de mantener un orden social o armonía dentro de las comunidades.

El pluralismo jurídico y jurisdicción especial indígena Nasa en el Norte del Cauca

Antes de abordar el tema sobre el pluralismo jurídico y la importancia que ha tenido en torno al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, hay que mencionar primero que el pluralismo jurídico hace referencia a que dentro de un entorno social coexisten diferentes ordenamientos jurídicos que son distintos al estatal, que se crean para individuos de igual forma diferentes y con necesidades diferentes, en otras palabras:

Por Pluralismo Jurídico se ha de entender la posibilidad de que coexistan, en un mismo ente territorial (contexto espacio-temporal), distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos; es decir, enunciados legales adecuados o correspondientes a un mundo real-hecho [...] Un sistema jurídico es 'pluralista' cuando el soberano establece regímenes jurídicos

diferentes para grupos diferentes de la población (Rengifo, Wong y Posada, 2013, p 33).

En ese mismo sentido, entendido el *pluralismo jurídico* como la manera de encontrar múltiples sistemas jurídicos en un solo ordenamiento normativo y en el entendimiento que la

(...) concepción del pluralismo jurídico está relacionada y complementada por los avances, tanto en los estudios como en la aplicabilidad del principio de la diversidad cultural, donde se plasma claramente que las distintas culturas, al poseer sus particulares cosmovisiones, incluyen el campo jurídico (Llano, 2012, p 194).

Las deliberaciones sobre pluralismo jurídico que se han realizado en el transcurso del siglo XX y XXI por parte de antropólogos y sociólogos jurídicos, ha determinado una clasificación entre *pluralismo jurídico clásico* y el *nuevo pluralismo jurídico*, teniendo mayor aplicación este último en las sociedades y Estados contemporáneos:

Según el nuevo pluralismo jurídico, los ordenamientos normativos plurales se encuentran prácticamente en todas las sociedades. Esto supone un cambio extraordinariamente poderoso, pues sitúa en el centro de la investigación la relación entre el sistema jurídico oficial y otras formas de ordenamiento de la conducta con las que se conecta, pero que son dependientes y están separadas de él al mismo tiempo. El nuevo pluralismo jurídico obvia los efectos del derecho en la sociedad, e intenta conceptualizar una relación más compleja e interactiva entre las formas oficiales y no oficiales de ordenación (Engle, 2007, p 96).

Efectivamente, el pluralismo jurídico ha sido muy importante durante las últimas décadas en América Latina en tanto al reconocimiento de derechos colectivos para los pueblos indígenas, pues ha influido dentro del marco del derecho constitucional y de la forma de Estado:

(...) pluralismo jurídico en América latina es imprescindible introducir y destacar el derecho y la justicia indígena. Este reconocimiento de la justicia indígena y del propio derecho consuetudinario contribuye para repeler la concepción moderna mitificada de que todo derecho proviene únicamente del Estado. (Wolkmer, 2015, p 235).

Los Estados contemporáneos han impulsado desde reformas, transformaciones o cambios constitucionales el reconocimiento de la diversidad cultural de los distintos grupos étnicos que se encuentran en sus territorios y de los que provienen de otros lugares por los procesos migratorios, acciones constitucionales que realizan ruptura con el postulado de homogenización que caracterizó a los Estados de siglos pasados:

Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia (Yrigoyen, 2004; p 173).

Los cambios que se presentaron en torno al reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas en las últimas décadas del siglo XX en América Latina, como se mencionó anteriormente, se dieron en el ámbito constitucional pues países como Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Colombia adoptaron conceptos incluyentes y pluriculturales dentro de sus constituciones en donde:

(...) afirman el derecho (individual y colectivo) a la identidad y la diversidad cultural (...) desarrollan además los conceptos de “nación multiétnica/multicultural” y de “Estado pluricultural”, calificando la naturaleza de la población y avanzando hacia

una redefinición del carácter del Estado. El pluralismo y la diversidad cultural se convierten en principios constitucionales y permiten fundar los derechos de los indígenas, así como los de los afrodescendientes y otros colectivos. Las Constituciones de este ciclo incorporan un nuevo y largo listado de derechos indígenas, en el marco de la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989). Esos derechos incluyen la oficialización de los idiomas indígenas, la educación bilingüe intercultural, el derecho sobre las tierras, la consulta y nuevas formas de participación, entre otros (Yrigoyen, 2011; p 142).

El desarrollo de los conceptos adoptados en el marco del derecho constitucional en aquellos países, dan efectivamente reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas que no se tenían anteriormente.

En la mayoría de los casos en América Latina las minorías pretenden un derecho complementario o al margen del derecho estatal, pero no contrario a él, porque las minorías persiguen que el Estado respete sus formas de vida, la organización de su vida social, las normas que la regulan y las autoridades propias que velan por su cumplimiento, pero nada más; un derecho a la autonomía, a ser diferente (Soriano, 2012, p 186).

Es así como varios de los Estados latinoamericanos, incluido por supuesto el colombiano, adoptaron las concepciones provenientes del multiculturalismo:

La adopción del multiculturalismo y los derechos indígenas en los años noventa se dio paralelamente a otras reformas constitucionales destinadas a facilitar la implementación de políticas neoliberales en el marco de la globalización. Ello incluyó la contracción del papel social del Estado y de los derechos sociales (Yrigoyen, 2011; p 142).

Así fue como Colombia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 creó la actual Constitución que se caracteriza por un reconocimiento

y avance multicultural que teóricamente es considerado un postulado liberal de inclusión. Este texto Constitucional se puso al corriente con los demás países vecinos e incorporó entonces las posturas mencionadas del pluralismo jurídico, pues reconoce derechos y principios colectivos para los pueblos indígenas que anteriormente no tenían.

(...) el Estado colombiano se legitima y reafirma su capacidad de en nombre del pueblo colombiano, en nombre de la voluntad general, pero también reconociendo derechos de minorías. Además, se introducen algunas modificaciones y para modernizar su estructura institucional (Sánchez, 1998; p 75).

Ese nuevo orden social incorporado en la Constitución de Política de 1991 y la presencia de comunidades indígenas en su construcción, permitió que estos fueran reconocidos como parte constitutiva de la nación colombiana.

Como hecho político, ello da cuenta del posicionamiento que para inicios de los noventa habían alcanzado estos pueblos tras una histórica defensa y exigencias de sus derechos que habían tenido especial logro en aquellos sobre sus tierras durante la década de los ochenta. En cuanto a lo jurídico, si bien podría afirmarse que la apropiación y exigencia de la autodeterminación como elemento transversal a esa historia ya había encontrado sustento normativo previo en disposiciones como las de la ley 89 de 1890, con la Constitución Política del año 1991 fueron fijadas unas bases, por lo menos normativas, para desarrollar y ampliar la autonomía de los pueblos indígenas dentro de la nueva estructura y concepción del Estado, y con sujeción al principio de diversidad étnica y cultural (Muñoz, 2016,p 83).

En efecto, el articulado de la nueva Constitución incorpora derechos y principios para las minorías. Uno de los más importantes es el de la diversidad étnica y cultural, que no se limita solo a los pueblos indígenas, sino que abarca a todas las diversas culturas e identidades étnicas existentes

en la sociedad colombiana, pues hay que entender que este principio permitió un gran avance en relación con esas diversas cosmovisiones existentes dentro de un solo orden social generando reconocimiento de derechos diferentes para personas con necesidades diferentes: “(...) variedad de comunidades indígenas, variedad de prácticas jurídicas, para este caso existe una estrecha relación entre pluralismo cultural y pluralismo jurídico” (Llano, 2017, p. 213).

Por ello hay que mencionar que en Colombia se acepta otro sistema jurídico diferente al de la estructura del Estado, y es así como las comunidades indígenas adquieren una autonomía que los faculta para regirse baso sus propias normas, usos y costumbres dentro de su territorio, facultad que se les concede por medio de la jurisdicción especial indígena, que no es más que la manera de autogobernarse pues:

Al reconocerse funciones de justicia o jurisdiccionales a los pueblos y las comunidades indígenas/campesinas siguiendo su propio derecho y aplicado por sus autoridades, se admite explícitamente la existencia de órganos distintos al poder judicial, legislativo y ejecutivo para la producción del derecho y la violencia legítima. Se admite el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho (estatal), sino como un derecho propio que se aplica incluso contra la ley. En este sentido se pronuncian los constitucionalistas Bernal y Rubio. El reconocimiento de la jurisdicción especial “permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al poder judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del poder judicial para dicha función [...] Por tanto, cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen estas funciones jurisdiccionales los tribunales ordinarios deben inhibirse de intervenir, so pena de actuar inconstitucionalmente (Yrigoyen, 2004; p 175,176).

Esta potestad de auto gobierno tiene como finalidad que los pueblos indígenas sean autónomos a la hora de ejercer control y aplicar justicia dentro de su territorio, y que no se vean vulneradas sus cosmovisiones,

creencias y cultura. Esta figura de igual forma ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, en la que con relación a la aplicación de justicia propia, ha mencionado en sus diversas jurisprudencias que los miembros de las comunidades indígenas tienen derecho a un Fuero Indígena, que no es más que la facultad que tienen los miembros de dichas comunidades a ser juzgados por sus propias Autoridades Indígenas por el solo hecho de pertenecer a ella, que siguiendo unos parámetros determinados darán cuenta cuando estas tengan conocimiento del caso en concreto. Estos parámetros determinarán en qué momento deberán aplicar el Remedio cuando un comunero altere el orden social, la armonía y el equilibrio de la comunidad, de acuerdo a sus propias creencias y cosmovisiones.

Las comunidades indígenas han adquirido garantías y reconocimiento de sus derechos como colectivos en tanto a la evolución que tuvo el derecho constitucional en América Latina, respecto al multiculturalismo que integra un Estado pluricultural, por lo que de igual forma Colombia se conformará en un Estado social de derecho multicultural, pues incorpora parámetros del pluralismo jurídico y rompe con el esquema de que la sociedad se debía basar en homogenización; en tener un solo dialecto, una sola religión, reconociendo derechos colectivos y estableciendo que bajo un conglomerado social existen diversidades de etnias, que en sus criterios tienen necesidades diferentes a los de la sociedad mayor, y por lo tanto requieren ser protegidas en aras de salvaguardar sus culturas y cosmovisiones de dichos.

Conclusión

En definitiva, el pluralismo jurídico efectivamente ha sido un pilar fundamental para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina y por supuesto en Colombia, lo que se ve reflejado en el campo del derecho constitucional y transformación de la estructura de los Estados en las últimas décadas, lo cual es influenciado también por las normas internacionales sobre la materia, pues para el caso de Colombia y el nuevo orden social adquirido en la Asamblea

Nacional Constituyente de 1991, se incorporaron garantías como la *diversidad étnica y jurisdicción especial indígena*, algunas de las garantías Constitucionales más importantes para el reconocimiento de los pueblos indígenas, que anteriormente no tenían, pues desde la época de la conquista y a lo largo de la historia republicana siempre fueron suprimidos y denigrados.

La diversidad y la jurisdicción especial indígena son las garantías más importantes, pues para el caso de la primera, se acepta que en el territorio nacional existen diversas etnias con diferentes culturas y cosmovisiones distintas a la sociedad mayor, por lo cual deben ser protegidas, y se les reconoce la potestad de que se autogobiernen y administren la justicia dentro de su territorio bajo el concepto de *jurisdicción especial*. Así las cosas, la eficacia de esta se debe mirar desde el punto de vista de las comunidades indígenas, en este caso las del Norte del Cauca, y de su derecho propio.

Referencias

- Asociación de Cabildos Indígenas de Toribío, Tacueyó y San Francisco. (año de publicación 2017) Revitalización del Plan de Vida del Pueblo Nasa. *Proyecto Nasa*. Disponible en: <http://www.proyectonasa.org/images/documentos/Plan%20de%20Vida%206.0.pdf>
- Barreira, C., Gonzáles, R., Trejos, L. F. (2014). Violencia política y conflictos sociales en América Latina. *Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*. (22).
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (14 de septiembre de 2016). Sentencia T-500/2016. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte constitucional, Sala Plena. (9 de julio de 2014). Sentencia C-463/2014. [MP: María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2014). Sentencia T-975/2014. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (5 de diciembre de 2013). Sentencia T-921/2013. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Phaljub]

- Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de noviembre de 2007). Sentencia C-921/2007. [MP: Clara Inés Vargas Hernández]
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (5 de septiembre de 2002). Sentencia T- 728/2002. [MP: Jaime Córdoba Triviño]
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (7 de junio de 2001). Sentencia T-606/2001. [M.P.-: Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (26 de septiembre de 1996). Sentencia T- 496/1996. [MP: Carlos Gaviria Díaz]
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (8 de agosto de 1996). Sentencia T-349/1996. [MP: Carlos Gaviria Díaz]
- Fiscalía General. (21 de julio de 2016). Directiva Número 0012, por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena.
- Engle, S. (2007). Pluralismo jurídico. En: *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Gómez, H. (2015). *Justicias indígenas de Colombia: reflexiones para un debate cultural, jurídico y político*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura
- Guzmán, Á. y Rodríguez, A. (2014). Reconfiguración de los órdenes locales y conflicto armado: el caso de tres municipios del Norte del Cauca (1990-2010). *Revista Sociedad y Economía*. (26).
- Llano, J. V. (2017). Teoría del Estado y del derecho. Pluralismo jurídico. Bogotá: Ibáñez.
- Llano, J. V. (2012) Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), pp-191-214.
- Muñoz, J. P. (2016). *La brecha de implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Obando, A. (2014). Diversidad y diferencia en el Estado social de derecho. En: *Diversidad, desigualdades sociales: el decir de la filosofía*. Popayán: Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica.
- Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC. (2018). *Nuestra historia* Recuperado de: <http://www.onic.org.co/onnic/143-nuestra-historia>
- Rengifo, C. A., Wong, E. M., y Posada, J. G. (2013). Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas. *Revista Inciso*, 15.
- Sánchez Botero, Esther. (2008). Principios básicos y formas de funcionamiento de la justicia que se imparte entre los paeces y los wayuu como forma cultural adecuada, legítima y viable para resolver conflictos y coaccionar

- a sus sociedades particulares. En: R. Huber, J. C. Martínez, C. Lachenal y R. Ariza. *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung
- Sánchez, E. (2007). *Entre el juez Salomón y el Dios Sira. Decisiones interculturales e interés superior del niño*. Bogotá: Unicef.
- Sánchez, E. (1988). *Justicia y pueblos indígenas de Colombia: la tutela como medio para la construcción de entendimiento intercultural*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Soriano, M. L. (2012). El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (16).
- Stavenhagen, R. (2003). Los derechos indígenas. Algunos problemas conceptuales. En: Zambrano, C. V. (2005). *Etnopolíticas y Racismo. Conflictividad y desafíos interculturales en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Tattay, P. y Elvino, J. (2013). *Movimiento Quintín Lame. Una historia desde sus protagonistas*. Popayán: Fundación Sol y Tierra.
- Wolkmer, A. C. (2015) *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura en el derecho*. Sao Paulo: Saraiva.
- Yrigoyen, R. (2011) El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En: C. Rodríguez. *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *Revista El Otro Derecho*, (30).
- Zorrilla, G. (2014). Comunidades indígenas en el Cauca y participación política: un camino hacia la diferencia material. En: A. Fuentes, y A. Obando. *Diversidad, desigualdades sociales: el decir de la filosofía*. Popayán: Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica.